

IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO AGRARIO PROVINCIAL

SALTA – 1 y 2 de junio de 2017

Organizado por la Cátedra I de Derecho Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y la Cátedra de Derecho de los Recursos Naturales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta

LOS CONSORCIOS PRODUCTIVOS DE SERVICIOS RURALES DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Haraví Eloisa Ruiz¹

RESUMEN: En la presente ponencia realizaremos una breve descripción de los Consorcios Productivos de Servicios Rurales creados por Ley N° 6547 de la Provincia del Chaco. Luego pasaremos a analizar algunas cuestiones puntuales referidas a la responsabilidad de los representantes de los órganos de gobierno de estas estructuras y la modalidad de financiamiento previsto.

Breve repaso de los caracteres de la figura

La ley define a los Consorcios de Servicios Rurales como “entidades de bien público de servicios a la comunidad, sin fines de lucro, integrados por vecinos de una zona determinada con el objeto de aunar esfuerzos y aportes económicos de distinta naturaleza para lograr contención, desarrollo y fortalecimiento de los pequeños productores chaqueños” (art. 1).

Entre los distintos objetivos que puede tener un consorcio, se pueden diferenciar dos clases de actividades: las que constituyen funciones de intermediación entre los consorcistas y los terceros contratantes, coordinando y colaborando en la contratación de prestaciones de servicios rurales; y las que están direccionadas hacia actividades generales de mejoramiento del medio social donde se inserta.

En cuanto a los socios, la norma contempla tres categorías: el socio *consorcista activo*, persona física, propietaria, arrendataria u ocupante de tierras ubicadas en el ámbito rural de la jurisdicción del Consorcio, puede integrar los distintos órganos del gobierno y tendrá voz y voto en las decisiones; el socio *consultor técnico de representación necesaria*, persona física que actúa en nombre del o los Municipios y del Ministerio de la Producción, quien ocupará una de las vocalías titulares de la Comisión

¹ Abogada, Jefe de Trabajos Prácticos de la Cátedra “A” de Derecho Agrario y Ambiental de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas, Auxiliar de Primera de la Cátedra de Instituciones del Derecho Privado II de la Facultad de Ciencias Económicas y Miembro Adscripta de la Cátedra de Legislación y Administración Rural de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional del Nordeste. Correo electrónico: haraviruiz@gmail.com.

Directiva con voz y voto en la toma de decisiones, al igual que en la Asamblea General, y el socio *consorcista adherente*, que podrá ser una persona física o jurídica, pública o privada que posea intereses dentro de la jurisdicción del Consorcio, originados en el ejercicio de sus actividades normales, quien tendrá sólo voz en la Asamblea General, pero no podrá ocupar cargos en la estructura.

En cuanto a los órganos de gobierno, se establece una Asamblea General de Socios, una Comisión Directiva, un Comité Ejecutivo y una Comisión Revisora de Cuentas, siendo el Decreto Reglamentario el que detalla los requisitos que deben reunir sus miembros en cada caso.

La zona de influencia del ente, llamada jurisdicción del consorcio por la norma, no podrá ser menor a 500 hectáreas, y la entidad no podrá estar conformada por menos de 25 miembros. Además, ésta deberá definir con claridad la finalidad de la constitución del consorcio vía estatutaria. En este sentido vale aclarar que se prevé la creación de un “Estatuto Tipo” por parte del Organismo de Aplicación de la ley, a utilizarse en la conformación de estas organizaciones.

Adicionalmente, el Estado Provincial podrá hacer observaciones acerca de las cantidades máximas de hectáreas de las que podrá ser titular un asociado para pertenecer al consorcio, buscando salvaguardar de este modo prioritariamente los intereses de los pequeños productores

Las disposiciones señaladas precedentemente, dan cuenta del fuerte enlace y vinculación territorial que se procura mantener entre la figura asociativa y su entorno de inserción, siendo esta otra de sus notas características. Al mismo tiempo, la configuración de las diversas categorías de miembros favorece una conformación consorcial representativa del sector.

El financiamiento de la constitución y funcionamiento de los consorcios rurales se lleva a cabo a través de la creación de un “fondo específico”, compuesto por diversas fuentes de recursos, la mayoría provenientes de impuestos provinciales al agro y ciertos fondos nacionales, más los aportes de los miembros al asociarse. Este fondo es dividido en dos categorías (fondos A y B) destinadas a la ejecución de los objetivos de los consorcios en funcionamiento y a la formación de otros nuevos.

Finalmente, cabe referirse a la naturaleza jurídica que dicha ley le imprime a esta figura: la de las *Asociaciones Civiles*², debiendo inscribirse como tales en la Dirección de Personas Jurídicas y a los fines de la conformación de esta figura especial, en el Ministerio de Producción. Esta definición legal

² En los siguientes términos: “Los Consorcios serán Asociaciones Civiles, con capacidad para actuar pública o privadamente y para adquirir derechos y contraer obligaciones a partir de su reconocimiento por la Dirección de Personas Jurídicas y su inscripción ante el Ministerio de Producción y Ambiente quien tendrá las facultades previstas en el artículo 18 de la presente ley.” (art. 2)

sobre la naturaleza de la figura bajo análisis nos lleva a tratar algunos puntos relativos a dicho carácter, principalmente a partir del art. 149 del CCCN³.

Dada la brevedad de esta exposición, analizaremos en esta oportunidad la cuestión referida a la responsabilidad de los administradores y representantes del Consorcio (en tanto Asociación Civil), y realizaremos algunas observaciones sobre el régimen patrimonial diseñado en la ley para financiar la creación, funcionamiento y sustentabilidad del sistema de Consorcios.

La responsabilidad de las Asociaciones Civiles. Referencias en la normativa provincial, en el Código de Vélez y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El Código Civil de Vélez (CC) preveía⁴ que las deudas contraídas por la persona jurídica (en este caso el consorcio) no convierten en deudores a sus miembros, quienes en principio no responden por ellas, salvo que se hubieren convertido en sus garantes (arts. 39, 42, 43 CC). Sin embargo, nos interesa particularmente para el caso en análisis la extensión y carácter de la responsabilidad de los miembros de los órganos sociales del Consorcio.

Durante la vigencia del CC debíamos remitirnos al art. 36, que adoptaba como principio el sistema de representación legal de las personas jurídicas. Como consecuencia, se reputaban como actos del ente ideal aquellos realizados por sus representantes legales, siempre que éstos no excediesen su mandato. Los actos que implicaban una extralimitación de sus facultades no eran atribuibles a la persona jurídica, quedando obligados personalmente en virtud de los mismos. Para la determinación de estas facultades, se debía tener presente el estatuto y supletoriamente las normas del mandato (art. 37CC⁵).

Asimismo, al acto realizado en virtud de un actuar extralimitado padecía de nulidad relativa (art. 1931 y s.s. CC), pudiendo la asociación confirmar el acto y de ese modo convalidarlo. Como sostiene Boretto⁶ “(...) si los poderes de los mandatarios no hubiesen sido expresamente designados en los respectivos estatutos, o en los instrumentos que los autoricen, la teoría del mandato nos decía que el acto

³ Art149 CCCN.- Participación del Estado. La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación

⁴ Art. 39 CC. “Las corporaciones, asociaciones, (...) serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan a la asociación, no pertenecen a ninguno de sus miembros; y ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores, o mancomunado con ella.”

⁵ Art. 37 CC: “Si los poderes de los mandatarios no hubiesen sido expresamente designados en los respectivos estatutos, o en los instrumentos que los autoricen, la validez de los actos será regida por las reglas del mandato”.

⁶ Boretto, Mauricio. “*Código Civil y Comercial Comentado*”. Herrera, Carmelo y Picasso (Coords.) Tomo 1, Editorial Infojus, Buenos Aires, 2015, pág. 308.

era nulo y que existía, además, una acción contra el representante, siempre que el tercero “desconociera la extensión de los poderes” (arts. 1931, 1935, 1936 y concs. CC).”

Es así que este negocio jurídico en exceso no se imputaba a la entidad, sino al mismo representante como persona individual, quien eventualmente quedaba obligado a resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte contratante que no conocía los poderes del mandante (arts. 36 in fine, 1161 y 1933 CC). Sin embargo, como señala Richard⁷, el principio anunciado tenía una importante limitación: “si como consecuencia del acto celebrado por el representante sin facultades suficientes para hacerlo, la persona jurídica hubiera experimentado un enriquecimiento, está obligada a responder por las consecuencias del acto hasta el límite de aquél. No hay en ello sino una aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa.”

Resumiendo, los efectos del acto celebrado en estas condiciones debían dividirse: en relación a la persona jurídica, el acto en exceso no la obliga. Declarada la nulidad de este acto, solo quedaban obligadas por el enriquecimiento sin causa que sufrieren como consecuencia de dicho acto les hubiere reportado (arts. 2306 y 2310 CC). En relación al tercero contratante, si es de buena fe (porque desconocía la extensión del mandato), poseía eventualmente acción para reclamar los daños y perjuicios contra el representante por los perjuicios que la nulidad le hubieren ocasionado. En este caso, la buena fe consistía en la ignorancia no culpable acerca de la actuación extralimitada del representante (arts. 1056, 1933 y ss. CC).

Finalmente, el representante extralimitado poseía doble responsabilidad: frente al tercero de buena fe quedaba personalmente obligado por el acto celebrado. En relación a la persona jurídica podría sufrir sanciones disciplinarias. En este último caso no podría invocar los derechos de gestor de negocios y solo tendría acción contra la persona jurídica por un eventual enriquecimiento sin causa que esta hubiere experimentado en virtud del acto realizado con extralimitación de sus facultades. La sociedad podía a su vez ratificar este acto, borrando todos los excesos y tornándolo perfectamente válido.

La situación en el nuevo Código Civil y Comercial a nuestro criterio endurece el régimen, ya que adopta *la teoría del órgano* para interpretar las relaciones entre el ente societario y los miembros de sus órganos de gobierno. Como señala Boretto⁸ (2015, p. 303) “sostener que los administradores de la persona jurídica son órganos de ésta significa que son portadores de la voluntad de la entidad, como si el

⁷ Richard, Hugo Efraín. “Responsabilidad de la persona jurídica. En los Códigos de 1871 y en el del 2014”, p. 9. Obtenido de: http://www.derecho.unc.edu.ar/acaderc/responsabilidad-de-la-persona-juridica.-en-los-codigos-de-1871-y-en-el-del2014/at_download/file

⁸ Boretto, Mauricio. Op. Cit., págs. 303 y 304.

ente social obrara por sí, sin el auxilio de la representación. (...) A diferencia del mandato, no hay dos voluntades -la del representante y representado- sino una sola: la de la persona jurídica. (...) no hay un dualismo entre estos y la entidad como polos opuestos. Entre la entidad y sus dirigentes no hay un vínculo contractual sino una relación institucional, que proviene de la constitución y organización de la persona jurídica”.

Esto indica que los “(...) administradores no están fuera de la persona jurídica sino dentro de ella, y actúan como órganos suyos”. De esta forma, las “(...) normas constitutivas de la persona jurídica señalan la órbita de funcionamiento de los órganos, de manera que cuando la actividad de quien se desempeña en aquel carácter se desorbita, el exceso no es obra del órgano en cuanto tal, sino del individuo que ha determinado esa irregularidad (...)” dependiendo la responsabilidad de la persona jurídica entonces, “del contenido de la “relación orgánica”, “interna”, del actor material con la persona jurídica”.

Por lo tanto, para atribuir responsabilidad al ente, solo basta con que el “órgano” haya actuado en su carácter de tal, en virtud de lo dispuesto por el art. 1763 CCCN: “La persona jurídica responde por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones”. Asimismo, la responsabilidad de la persona jurídica es directa, porque al ser los directores y administradores “órganos” del ente, los daños causados por estos (sin perjuicio de su responsabilidad personal) se entienden causados por la propia persona jurídica. Generan además -en caso de exorbitancia- responsabilidad directa (y personal) del representante, director o administrador.

Adicionalmente, el nuevo art. 159 CCCN contiene una norma imperativa dirigida a los administradores de la persona jurídica sobre cómo deben actuar en su función, exigiéndoles obrar con cuidado y previsión, adoptando las medidas que sean necesarias -según las circunstancias particulares- al momento de tomar decisiones, y el art. 177 CCCN dispone en qué casos la responsabilidad de los directivos se extingue.

Finalmente, si bien la ley provincial en estudio no hace referencia alguna a cuestiones relativas a responsabilidad de los administradores o representantes, sí lo hace su Decreto Reglamentario N°1561. En efecto, en la reglamentación al art. 8 inc. b) referido a la conformación de la Comisión Directiva, luego de detallar los requisitos para ser parte del órgano, dispone que “Los consorcistas electos son personal y solidariamente responsables del manejo de los bienes que le son confiados, no respondiendo con sus bienes personales por los actos ejecutados u obligaciones contraídas en representación del consorcio, salvo que se determine que hubo dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones”.

Consideramos que esta previsión en el Decreto Reglamentario de la norma provincial no sólo resultaba totalmente innecesario a la luz de las previsiones del Código de Vélez y la elaboración de la doctrina en la materia, sino que resulta a nuestro entender una extralimitación del poder jurígeno provincial, por tratarse de una cuestión relativa a la estructuración de un tipo de persona jurídica de derecho privado y al régimen de responsabilidad de sus miembros, ambos temas pertenecientes a legislación de fondo y por tanto privativas del Congreso de la Nación.

Dejando de lado por un instante la importancia de la cuestión antes señalada, resta decir que la responsabilidad atribuida a los miembros de la Comisión Directiva por este Decreto resulta más restringida que la asignada actualmente por el Código. Según la redacción de la norma reglamentaria, los miembros directivos sólo responderán en virtud de actos dolosos y culposos relacionados con el manejo de bienes que le fueren confiados, lo que dejaría afuera supuestos no vinculados al manejo de bienes, como por ejemplo aquellos originados por decisiones tomadas en el marco de actividades donde no existan bienes pero de la cuales se deriven responsabilidades para el ente (por ejemplo, de carácter ambiental).

Los recursos económicos en la Ley provincial

Como vimos anteriormente, la norma bajo estudio prevé la conformación de un fondo específico para su funcionamiento, el que será “administrado” por los Consorcios, una vez transferido por la autoridad de aplicación (arts. 9 y 10). Ahora, ¿es este “fondo específico” el patrimonio de las asociaciones civiles “consorcios”? En caso de serlo, ¿cumple con las características conceptuales de “patrimonio social”, en los términos exigidos por la legislación civil?

Sabemos que las Asociaciones Civiles deben contar con patrimonio propio en virtud de lo establecido por el art. 154 CCCN. Sostiene Boretto⁹ “El patrimonio de la entidad sirve para el cumplimiento de sus fines y es distinto del de cada uno de sus miembros, pudiendo soportar sus propias deudas y responsabilidades. Es una consecuencia, claro está, del principio de personalidad diferenciada (art. 143 CCyC). Por consiguiente, los bienes de la entidad figuran en su propio patrimonio y no en el de los individuos que la integran.” (p. 299)

No olvidemos que este fondo específico está conformado casi totalmente por recursos que provienen de impuestos provinciales (incs. a y b del art. 9) y fondos creados por leyes nacionales, como

⁹ Boretto, Mauricio, Op. Cit., pág. 299.

el Fondo Algodonero Nacional (inc. d), o loales como el de Asistencia No Reintegrable a Productores Criollos y Aborígenes (inc. c), y en menor medida (casi simbólicamente) por el aporte de dinero en efectivo por el pago de cuotas sociales normales y extraordinarias que efectúen los socios. Asimismo lo compone también el fruto de toda obra o trabajo que ejecute el consorcio a productores no asociados o particulares.

En primer lugar, la estructuración de recursos así dispuesta nos hace reflexionar sobre la escasa posibilidad de sobrevivencia y sustentabilidad de los consorcios en ausencia de los aportes públicos, pese a que el sistema tiene por fin el fortalecimiento institucional de las estructuras asociativas intermedias del sector, tal como se anunció en oportunidad de su sanción legislativa¹⁰.

En segundo lugar, hay que agregar que el Decreto Reglamentario avanza sobre lo dispuesto en la ley sobre estos recursos, estableciendo con qué parámetros se distribuirán los fondos recaudados y estableciendo afectaciones especiales que los consorcios deberán dar a parte de esos fondos en el marco de su actividad. En otras palabras, si bien la ley establece que el manejo de estos fondos lo tendrá cada ente, la reglamentación del art. 9 dispone una serie de destinos específicos que deben darse a gran parte de esos recursos públicos. Por ejemplo, los recursos provenientes del inc. d) de la ley (Fondo Algodonero Nacional) deberán aplicarse exclusivamente al cultivo de algodón por parte de los Consorcios. Asimismo, el inc. e) que se refiere a los recursos nacionales aplicados a agricultura familiar, debe ser destinado a la actividad productiva de la agricultura familiar exclusivamente.

Observamos que estas afectaciones parciales que direccionan el uso de los recursos provocan una limitación importante a los consorcios, quienes ven acotada su libertad de decidir el destino que prefieran para los fondos públicos que reciben. Ello es comprensible desde el punto de vista de la Administración Pública, que arrastra los condicionamientos inherentes a estos fondos nacionales o provinciales afectados al fomento de actividades específicas, no pudiendo disponer mediante un Decreto el re-direccionamiento de los mismos. Sin embargo, desde el punto de vista de las asociaciones civiles, plantea una restricción seria a las posibilidades de administración y disposición del patrimonio que provoca al menos, un importante desdibujamiento de la figura jurídica.

¹⁰ Se puede leer en la transcripción taquigráfica de la sesión ordinaria que este es uno de los objetivos centrales que tuvo el cuerpo legislativo con la sanción (unánime) de esta normativa. Fuente: http://www.legislaturachaco.gov.ar/VersionesTaquigraficas/S_O_DEL_19_05_10_2.pdf (págs. 65 y 66).

En este sentido, quizás hubiese sido mejor pensar en la estructuración de los consorcios bajo alguna figura legal de derecho administrativo antes que bajo la forma de asociaciones civiles. De hecho, el artículo 2 que otorga carácter civil a los consorcios fue uno de los artículos más debatidos antes de la aprobación la ley¹¹. Otra opción hubiese sido financiar el sistema con recursos que no estén gravados con afectaciones específicas.

En tercer lugar, debemos decir que la imputación del 20% del total de los recursos públicos para la formación de nuevos consorcios (llamado Fondo “B” por el art. 10 última parte), cuando el sistema completo cuenta con un fondeo que se liquida anualmente y que no podrá superar los 50 millones de pesos, parece un tanto excesivo, y que tal vez hubiera sido mejor destinar un porcentaje mayor al fondo A, que debe aplicarse a los fines específicos de los consorcios.

Finalmente, debemos señalar que el fondeo del sistema es sumamente exiguo si se tiene en cuenta la cantidad actual de participantes. En efecto, de acuerdo a las últimas noticias periodísticas disponibles, el sistema cuenta actualmente con más de 94 consorcios, en los que participan unas 15000 familias¹². Asumiendo que se destina al financiamiento del régimen el tope máximo previsto (50 millones, según el Decreto N° 1508 del año 2013), cada consorcio recibiría en promedio unos 35.500 pesos mensuales. Adicionalmente, si queremos evaluar el alcance en términos de familias beneficiarias, la estimación arroja que cada una de éstas recibiría en promedio unos 220 pesos mensuales, siempre y cuando el fondeo funcionase plenamente.

El sistema recibió el año pasado un total de 8 millones, es decir apenas un 20% del monto idealmente estipulado para su financiamiento. Este importe se traduce en unos 50 pesos mensuales promedio por cada familia agrícola que conforma el sistema. Según información oficial aportada por el propio Ministerio de Producción, en los períodos 2011, 2012, 2013 y 2014 se giró a la cuenta de los Consorcios Productivos de Servicios Rurales de la Provincia un total de \$63.698.626, a lo que hay que agregar maquinarias y herramientas, como tractores y rastras entregadas en 2010. En otras palabras, en sus 4 años de ejecución, el sistema ha recibido un promedio de casi 16 millones anuales, cifra que se encuentra por debajo del tope previsto por la ley¹³.

¹¹ Ello surge de la versión taquigráfica de la sesión ordinaria de la Legislatura de la Provincia del Chaco (19 de mayo del año 2010), disponible en: http://www.legislaturachaco.gov.ar/VersionesTaquigraficas/S_O_DEL_19_05_10_2.pdf (pág. 99).

¹² Fuente: <http://www.diarionorte.com/article/132145/unos-15000-productores-asociados-y-94-consorcios-de-serviciosrurales>

¹³ En la nota que citamos es el mismo Ministro quien detalló los números que anualmente la provincia destinó al Régimen: “El ministro Tiji, junto a la coordinadora del Prodaf Marta Soneira y el equipo técnico que lo acompañó en esta reunión,

Conclusiones

Los Consorcios Productivos de Servicios Rurales pretenden constituirse en herramientas aptas para desarrollo rural, coordinando el trabajo de los productores y la población rural, con una gran injerencia y un importante aporte logístico por parte del estado provincial.

El perfil que quiere otorgársele a la figura es el de una organización que gestiona, acompaña y controla la ejecución de las transacciones en la que intervienen sus miembros. Además, si bien la figura del “consorcio”-en su concepción tradicional- es utilizada para emprendimientos temporarios o niveles de cooperación en ciertas fases del proceso de producción, el Consorcio de Servicios Rurales chaqueño constituye un instrumento que diseña una estructura con vocación de permanencia en el tiempo y personería jurídica. Sin embargo, dichos objetivos pueden verse obstaculizados por algunos rasgos contenidos en la misma ley.

En efecto, la naturaleza de asociaciones civiles atribuida por la ley a los consorcios parece no ser una elección del todo adecuada, de acuerdo a la forma en que se estructura el régimen. En este sentido, es importante remarcar que adoptar el carácter de persona jurídica privada para los consorcios, aun cuando exista una importante participación del Estado como en el caso que analizamos, no exime a las estructuras de conformar su constitución, sus elementos y su funcionamiento a la ley de fondo. Además, tal atribución restringe la posibilidad del Estado Provincial de regular cuestiones relacionadas con dicha naturaleza, en razón de pertenecer a materias y ámbitos legislativos que son privativos del Congreso Nacional, como lo son aspectos de la responsabilidad y atributos básicos de la persona, como lo es su patrimonio.

brindó un pormenorizado detalle de los recursos que fueron volcados al sector durante los últimos cinco años. En este sentido, se destacó que en agosto de 2010 se reglamentó la Ley 6547, mediante el decreto 1561/10, entregándose en esa fecha a los consorcios conformados maquinarias y herramientas, como ser tractores y rastras, entre otras. En 2011 y 2012, según lo establecido en la Ley 6547, fueron transferidos a los consorcios por intermedio de la Subsecretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar, la suma de \$20 millones por período, el tope máximo permitido por el decreto reglamentario de la norma, sumándose a estos dos períodos los recursos volcados ascienden a \$40 millones. En 2013 se giraron a los Consorcios \$19.198.626, de los cuales \$10.279.853 fueron transferidos al Ministerio de Producción según decreto 1508/13 entre el 25 de julio al 24 de octubre de ese año. Asimismo con estos recursos se realizaron desembolsos directos a los Consorcios del Fondo A, mientras que el Fondo B fue ejecutado en parte para la adquisición de máquinas y herramientas destinadas a fortalecer los nuevos consorcios, utilizando la Subsecretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar la parte del mismo. El resto del dinero fue transferido directamente a la Subsecretaría en diferentes períodos de 2013. En este 2014, con la firma del decreto 688/14, el Ministerio de Producción recibió \$2.500.000, de los cuales \$2 millones del Fondo A se transfirieron de manera directa a los Consorcios, quedando \$500 mil del Fondo B reservado para el fortalecimiento de los consorcios. También se anticipó que están próximos a ser transferidos \$2 millones correspondientes a 2013 de ATP. Tomando los recursos girados a los Consorcios en 2011 (\$20 millones), 2012 (\$20 millones), 2013 (\$19.198.626) y lo que va de 2014 (\$2.500.000), más \$2 millones de próxima transferencia, el gobierno del Chaco volcó a estos sectores la suma total de \$63.698.626.” Fuente: http://www.diariolavozdelchaco.com/notix/noticia/34210_se-transferiran-otros-2-millones-a-consorcios-rurales-del-chaco.htm

Aun en el caso que consideremos conveniente el encuadramiento elegido por el legislador provincial, la modalidad de financiamiento seleccionada posee -a nuestro criterio- dos falencias importantes: por un lado, un financiamiento demasiado dependiente de los fondos que provee el Estado y un esquema que no instrumenta mecanismos que tiendan a mejorar la auto-sustentabilidad de las estructuras asociativas privadas, lo que representa un punto débil del diseño, ya que todo el régimen y su supervivencia queda expuesto y vulnerable a los vaivenes políticos. De hecho, si relevamos las últimas novedades respecto a la implementación y funcionamiento del régimen, observaremos que una alta proporción de las notas periodísticas sobre el tema hacen referencia a reclamos por atraso en el envío de fondos indispensables para la subsistencia del sistema¹⁴.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, se observa que aun cuando se destine el tope máximo previsto en la actualidad para el funcionamiento de los Consorcios, cosa que no ha sucedido regularmente, éste resulta totalmente insuficiente en relación con la totalidad de integrantes del sistema y teniendo en cuenta los propósitos y metas que tuvo la legislación al ser sancionada¹⁵.

¹⁴ Eso reflejan diversas notas periodísticas sobre la temática, como: “*Consorcios productivos rurales reclaman la transferencia de fondos y la adaptación de la ley 6547*” (Fuente: http://www.novachaco.com/nota.asp?n=2016_10_10&id=29737&id_tiponota=30). “*Consorcios productivos rurales reclaman al ejecutivo transferencia de fondos y modificación de la ley 6547*” (Fuente: <http://tresisletas.info/consorcios-productivos-rurales/>). “*Consorcios Productivos de Servicios Rurales reclaman el pago del Fondo Algodonero*”. (Fuente: <http://chaque.nearural.com/ampliar.php?id=36096>). “*Consorcios Rurales denuncian que el Gobierno no cumple con amparo judicial y que no pueden gestionar fondos*” (Fuente: <http://www.diariochaco.com/noticia/consorcios-rurales-denuncian-que-el-gobierno-no-cumple-con-amparo-judicial-y-que-no-pueden>).

¹⁵ Ellos pueden leerse en la transcripción taquigráfica de la sesión ordinaria en la que esta ley fue sancionada por unanimidad de los legisladores presentes.